



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SÉPTIMO CIVIL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA
NORTE DE SANTANDER**

San José de Cúcuta, dos (2) de julio de dos mil veinticinco (2025)

PROCESO	ACCIÓN DE TUTELA
ACCIONANTE	WILLIAM ORTEGA SANGUINO
ACCIONADO	JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA Y ALCALDIA DE CUCUTA
RADICADO	54001315300720250019700
ASUNTO	SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA
DECISIÓN	HECHO SUPERADO

1. ANTECEDENTES

1.1. HECHOS

Argumentó la parte actora que, el día 29 de noviembre de 2024, presentó solicitud de negociación de sus deudas con sus acreedores, con el objeto de normalizar sus relaciones crediticias en el Centro de Conciliación e Insolvencia Asociación Manos Amigas, el cual fue admitido el 2 de diciembre de 2024 mediante el radicado Nro. 0000888/2024, ordenando la suspensión de todo tipo de pago a los acreedores. Motivo por el cual manifestó que le solicitó al Juzgado Tercero Civil Municipal Distrito Judicial de Cúcuta, suspender los descuentos teniendo en cuenta el proceso de negociación de deudas. No obstante, manifestó que a la fecha esto no ha sido efectuado.

1.2. PRETENSIONES

Pretende el promotor del amparo que se proteja el derecho fundamental de petición y debido proceso y en consecuencia se ordene al Juzgado Tercero Civil Municipal Distrito Judicial de Cúcuta, oficie a la Alcaldía de Cúcuta para que se abstengan de seguir con los descuentos de nomina conforme al auto de admisión del proceso de negociación de deudas de persona natural no comerciante.

Asimismo, solicitó se ordene a la unidad judicial accionada y a la Alcaldía de Cúcuta devolver los dineros que le fueron descontados desde el momento en el que se les notificó el auto de admisión de negociación de deudas de persona natural no comerciante con radicado Nro. 0000888/2024, proferido por el Centro de Conciliación e Insolvencia Asociación Manos Amigas.

1.3. DE LA ACTUACIÓN PROCESAL SURTIDA

Asignada por reparto la queja constitucional se admitió la acción de tutela, ordenando notificar al Juzgado Tercero Civil Municipal Distrito Judicial de Cúcuta y Alcaldía de Cúcuta. Asimismo, se hizo necesario vincular al Centro de Conciliación e Insolvencia Asociación Manos Amigas, Secretaria de Hacienda Municipio de San Jose de Cúcuta, Secretaria de Hacienda Departamental y al demandante del proceso ejecutivo singular de radicado Nro. 54001400300320090067700 del Juzgado Tercero Civil Municipal Distrito Judicial de Cúcuta.

La Alcaldía de Cúcuta, allegó escrito por medio del cual solicitó ser desvinculada por carecer de legitimación en la causa por pasiva, al indicar que resolver dicha pretensión recae en la unidad judicial accionada.

El Juzgado Tercero Civil Municipal Distrito Judicial de Cúcuta y Alcaldía de Cúcuta, indicó que mediante auto de fecha 25 de junio de la anualidad que avanza, se dio trámite a lo solicitado por el accionante. En virtud de lo anterior, solicitó ser desvinculada de la presente acción al no vulnerar derechos fundamentales.

El Centro de Conciliación e Insolvencia Asociación Manos Amigas, Secretaria de Hacienda Municipio de San Jose de Cúcuta, Secretaria de Hacienda Departamental. Guardó y el señor Juan de Dios Sanguino Guerrero en calidad de demandante del proceso ejecutivo singular de radicado Nro. 54001400300320090067700 del Juzgado Tercero Civil Municipal Distrito Judicial de Cúcuta, guardaron silencio pese a haber sido notificadas en debida forma.

2. CONSIDERACIONES

2.1 COMPETENCIA

Es competente este Estrado Judicial para dirimir la presente acción de tutela según lo dispuesto en el artículo 86 de la Constitución Política, los Decretos 2591 de 1991 artículo 37, 1983 del año 2017 y demás disposiciones pertinentes.

2.2 PROBLEMA JURÍDICO

De acuerdo con la situación fáctica, previa verificación de la legitimación en la causa por activa corresponde determinar si la pasiva vulneró el derecho de petición y debido proceso, al no haber obtenido respuesta sobre la suspensión de pago de acreedores tras el auto de auto de admisión negociación de deudas de persona natural no comerciante.

2.3 MARCO CONSTITUCIONAL Y JURISPRUDENCIAL

2.3.1. De la carencia actual de objeto en el trámite de tutela

De otro lado, es preciso resaltar que, en el trámite de tutela, puede darse la circunstancia de que el motivo que originó la misma, desaparezca o se modifique, como ocurre en el evento en que la pretensión planteada por quien acciona haya sido debidamente satisfecha antes de que el juez profiera su decisión; Sobre esta situación, la Corte Constitucional ha dicho que emitir orden al respecto carecería de sentido, por lo que se debe declarar que el hecho ha sido superado¹

Sobre el particular, es preciso memorar que, considerando el sentido teleológico de la acción de tutela, que no es otro diferente al restablecimiento del derecho fundamental conculcado o la cesación de la amenaza que sobre él se cierne, la Corte Constitucional ha sostenido que cuando el supuesto fáctico al cual se atribuye su origen ha desaparecido o se encuentra superado, el amparo se torna inocuo:

“La acción de tutela, conforme al artículo 86 de la Constitución, tiene como finalidad amparar los derechos fundamentales de las personas ante su amenaza o vulneración, ya sea por la acción u omisión de cualquier autoridad pública o de un particular. Empero, cuando la situación de hecho que causa la supuesta amenaza o vulneración del derecho alegado desaparece o se encuentra superada, la acción de tutela pierde toda razón de ser, en la medida en que la decisión que pudiese adoptar el juez respecto del caso concreto resultaría a todas luces inútil, y, por consiguiente, contraria al objetivo constitucionalmente previsto para esta acción.”² (subrayado fuera del texto original)

Con base en lo anterior, dicha Corporación ha referido que en el trámite de la acción de tutela se presenta carencia actual de objeto por (i) hecho superado, (ii) daño consumado, y como nueva modalidad, por (iii) el acaecimiento de una situación sobreviniente.

2.4 CASO CONCRETO

¹ Corte Constitucional Sentencia T- 126 de 2015.

² Corte Constitucional Sentencia T-002 de 2018

De los hechos expuestos en el escrito de tutela, se tiene que el extremo actor endilgó la vulneración de su derecho fundamental de petición y debido proceso, al señalar que Juzgado Tercero Civil Municipal de Cúcuta – Oralidad no ha atendido la petición remitida el 22 de mayo de 2025, en el cual solicitó se suspendan los descuentos de los salarios, teniendo en cuenta la admisión de la negociación de deudas de persona natural no comerciante con radicado Nro. 0000888/2024.

Sobre el particular es necesario advertir, que el memorial presentado ante el Despacho en comento, no pueden dársele el trámite de derecho de petición, toda vez que la Corte Constitucional³ ha señalado que no tienen la naturaleza de derecho de petición, pues el legislador ha establecido diferentes mecanismos para realizarlas.

Entonces, de lo anterior se infiere que el derecho de petición es improcedente para efectuar solicitudes relacionadas con los procesos judiciales, toda vez que las mismas están sujetas a las reglas especiales, reguladas por el estatuto procesal correspondiente, en este caso el Código General del Proceso, trámite que debe ser respetado por las partes y el juez. Razón por la cual, el Juzgado no estaba obligado a darle trámite al derecho de petición elevado por el interesado, ya que no le era dable hacer uso de dicho derecho para solicitar que se hicieran determinados trámites, los cuales tienen un procedimiento propio, pues de lo contrario se vulnerarían las formalidades que deben observar las partes, el juez y los terceros interesados en el proceso.

Ahora bien, en consonancia con lo expuesto se tiene que la unidad judicial accionada, mediante auto del 25 de junio de 2025, atendió la solicitud del actor ordenando decretar la suspensión de la medida de embargo y retención de los dineros que tenga o llegare a tener el demandado William Ortega Sanguino.

Asimismo, el 1 de julio de 2025 se remitió el auto a la Alcaldía Municipal de San José de Cúcuta- Secretaria de Desarrollo Social y demás entidades a fin de que den cumplimiento a lo dispuesto en auto del 25 de junio de 2025. Lo anterior, permite establecer que la actuación pretendida por la parte actora fue atendida por parte de la unidad judicial accionada, razón por la cual se declarará la carencia actual de objeto por hecho superado.

En lo que respecta a la pretensión del accionante de ordenar al Juzgado Tercero Civil Municipal Distrito Judicial de Cúcuta, y a la Alcaldía de Cúcuta, a devolver los dineros que fueron descontados desde el momento que se les notificó el auto de admisión negociación de deudas de persona natural no comerciante con radicado 0000888/2024, proferido por el Centro de Conciliación e Insolvencia Asociación Manos Amigas, esta pretensión será negada toda vez que la acción de tutela no es el mecanismo para ventilar ese tipo de controversias de índole económico, al ser una acción inminente subsidiaria cuando no se tiene otra posibilidad judicial de resguardo, sin que se evidencie que la misma haya sido rogada al juez natural.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Séptimo Civil del Circuito de Cúcuta, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

3. RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR la CARENCIA ACTUAL DE OBJETO POR HECHO SUPERADO en la acción de tutela interpuesta por **WILLIAM ORTEGA SANGUINO** identificado con cédula de ciudadanía número 88.211.003 expedida en la Cúcuta, contra el **JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA Y ALCALDIA DE CUCUTA**.

SEGUNDO: NEGAR las demás pretensiones de conformidad con lo expuesto en la parte motiva.

TERCERO: NOTIFICAR este fallo a las partes de conformidad con el artículo 30 del Decreto 2591 de 1991.

³ Corte Constitucional Sentencia T- 172 de 2016

CUARTO: REMITIR el presente fallo a la Honorable Corte Constitucional, para su eventual revisión en caso de no ser impugnada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**FIRMA ELECTRÓNICA
ANA MARÍA JAIMES PALACIOS
JUEZ**

WB/AMJP

Firmado Por:

Ana Maria Jaimes Palacios
Juez Circuito
Dirección Ejecutiva De Administración Judicial
Funcionario 007
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **81317e4741aa5062461ea907715cd3c11dd3912dd8dd1ae5677874849edf13b6**
Documento generado en 02/07/2025 02:15:51 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>